

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 144 de 23 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Instrucciones para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas.

(Autorizadas por Real orden de 26 de Abril último.)

Presupuestos.

1.º Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto (modelo núm. 1) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, excepto los Maestros y Maestras de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, que tendrán, como dotación de material para sus Escuelas, 625 pesetas las agregadas á las Normales elementales, y 1.125 las que lo estén á las Superiores, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

A continuación de este presupuesto, el Maestro que tenga á su cargo la enseñanza de adultos formulará el presupuesto del material que deba percibir para estas atenciones, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1902 en sus reglas 1.ª y 2.ª

2.º Estos presupuestos comprenderán el detalle de los descuentos que gravan el material, y distribuirán después el líquido que resulte: en las atenciones de la Escuela, aseo del local, material fijo, libros y útiles de enseñanza necesarios para los niños pobres.

Al presupuesto deberá unir el Maestro un inventario de los enseres y útiles que se custodian en la Escuela, con expresión de su número y estado de conservación en que se hallan (modelo núm. 2).

3.º Las Juntas locales remitirán á la Provincial de Instrucción pública, con su informe, y durante el

mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto previa solvencia de los reparos que á su redacción hubiesen creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material si, transcurrido el mes de Noviembre, no lo hubiese remitido la Junta local.

El Inspector de primera enseñanza al informar los presupuestos, hará constar expresamente en el de adultos, pidiendo para ello á las Juntas locales los datos necesarios, que las enseñanzas se hallan establecidas en la Escuela y que vienen prestándose por el Maestro. Sin que se cumpla este requisito no podrá incluirse el importe del material que debe percibir el Maestro en la certificación que exige el número siguiente.

Certificaciones de las Juntas.

4.º Recibidos en la Junta provincial todos los presupuestos formulados por los Maestros y Maestras de la provincia, el Secretario redactará, por partidos judiciales, relaciones certificadas (modelo núm. 3), en las que se harán constar los siguientes extremos: nombres de los pueblos, nombres y apellidos de los Maestros y Maestras, y en dos columnas separadas el importe anual del sueldo legal de la Escuela, sin incluir en éste retribuciones ni gratificación algunas, y la sexta parte del material que á cada uno corresponda, debiendo ser totalizada una y otra columna.

5.º De igual modo se redactarán por partidos judiciales, y conforme al detalle expresado en el modelo número 4, las relaciones certificadas que comprendan el importe de las atenciones de material de adultos.

6.º Unas y otras certificaciones servirán de base para la expedición de los libramientos con que han de ser satisfechos los gastos de material, á cuyo fin serán remitidas á la Subsecretaría del Ministerio con la firma del Secretario y el V.º B.º del Gobernador-Presidente, antes del día 1.º de Febrero de cada año.

Libramientos.

7.º Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que

se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones de las Juntas, deduciendo en el importe total de las de cada partido judicial, por las Escuelas diurnas, el 10 por 100 que corresponde percibir á la Junta central de derechos pasivos del Magisterio, y que será librado en firme á favor del Habilitado que al efecto se designe.

La expedición de los libramientos se hará por trimestres en las atenciones de las Escuelas diurnas, y por semestres en las de adultos, y siempre á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre ó semestre la parte proporcional que corresponda del total importe de los presupuestos aprobados.

8.º Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

Habilitados.

9.º Los Habilitados que tienen á su cargo el pago de las atenciones de personal de primera enseñanza, elegidos para este fin por los Maestros en los partidos judiciales de cada provincia, tendrán á su cargo asimismo el servicio de habilitación del material de las Escuelas públicas diurnas y de adultos.

10. Los Habilitados del material de las Escuelas públicas de primera enseñanza percibirán, como premio de Habilitación, el 0'50 por 100 de los libramientos que realicen para el pago de estas atenciones, descontando su importe proporcionalmente de la consignación que deba ser entregada á cada Maestro por la cantidad que corresponda á su Escuela.

Recibos del Maestro.

11. Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo que se redactará conforme á los modelos números 5 ó 6, según se trate de atenciones de la Escuela diurna ó de adultos.

Descuentos.

12. Al hacer el pago de estas atenciones el Habilitado descontará, de la cantidad que corresponde al total del material librado para atenciones de la Escuela, el 1'20 por 100 de pagos del Estado á que está sujeto el material, y el 0'50 por 100

de Habilitación. Estos descuentos se harán constar en los recibos modelos números 5 ó 6, prescindiendo del importe del 10 por 100 que del material de Escuelas diurnas corresponde á la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, pues el libramiento será percibido por los Habilitados con la baja de este descuento, que no deberá, por tanto, figurar ni en los recibos del Maestro ni en las cuentas del Habilitado.

Justificación de gastos por el Maestro.

13. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta.

14. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores y que llevarán la firma del interesado, el V.º B.º del Maestro y el timbre móvil correspondiente de 10 céntimos.

15. Con los recibos reunidos por el Maestro rendirá éste una cuenta, que formulará numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro (modelos números 7 y 8).

16. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente para el material de Escuelas diurnas, y por semestres para el de adultos, rindiendo unas con separación completa de las otras y justificando la inversión de la cantidad del material que le fué entregada al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre ó semestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en las cuentas subsiguientes.

17. Formada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste, original, al Habilitado del partido judicial, quien deberá reclamarla del Maestro si no le fuese entregada por éste á los quince días de haber recibido el importe del material.

Justificación de gastos por los Habilitados.

18. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del li-

bramiento, formularán á su vez y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre ó semestre en las Escuelas de adultos.

19. Se compondrá la cuenta de una carpeta general (modelos números 9 y 10), en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo; la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados, se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

Liquidación de la cuenta.

20. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros la cantidad que deban percibir porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca la regla núm. 18 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

En estos casos, para obtener el debido saldo en la liquidación de la cuenta, deberá figurarse en el lugar de la *Data* correspondiente al Maestro á quien no ha sido abonado el material, el importe de los descuentos (1'20 por 100 y 0'50 de habilitación), que serán incluidos en la suma general de la *Data*, para que restados del cargo den el saldo igual á las cantidades liquidas reintegradas.

21. Si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

22. Cuando por cualquier causa legal, así estimada por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales, resultase en las cuentas de los Habilitados el saldo de la liquidación con *déficit*, por ser mayor el número de atenciones que el importe del libramiento realizado, este no será obstáculo que impida la rendición de cuentas, y haciendo constar en la misma los Jefes de las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales las causas que han originado el saldo en *déficit*, las remitirán á la Subsecretaría, que propondrá el pago del que resulte en la cuenta si así fuera procedente.

23. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro (modelos números 5 ó 6), y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el número 15.

De la carpeta general se harán dos ejemplares, uno original con los recibos y otro en copia, sin que sea necesario unir á ésta copias de los recibos ni de las cuentas del Maestro.

Justificación de descuentos y reintegros.

24. Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los descuentos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>) »	
Idem del impuesto del 1'20 por 100 para el Tesoro »	}
Idem del premio de Habilitación 0'50 por 100 »	

Liquido »

25. El abono del descuento del 1'20 por 100 de pagos al Estado se justificará uniendo á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia.

26. Los reintegros por sobrantes, uniendo de igual modo á la relación las cartas de pago originales ó su copia debidamente autorizada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y extendida en papel de 10 céntimos.

Examen de cuentas por las Juntas provinciales.

27. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el núm. 18), y si de su examen resultarán aquellas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º y las remitirá, por medio de oficio firmado por el Presidente, á la Subsecretaría de este Ministerio para su aprobación, si la mereciese, y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

28. Al realizar este examen los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes cuidarán especialmente de que el importe total del libramiento se justifique debidamente en la forma prevenida, exigiendo á los Habilitados el reintegro de las cantidades liquidas que debieran entregar á los Maestros y de las que no acompañen el correspondiente recibo.

29. El examen y censura que de las cuentas de material de las Escuelas públicas de 1.ª enseñanza verifiquen las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes comprenderá, no solo la comprobación aritmética y conformidad de aquellas con el presupuesto aprobado, sino que deberá extenderse á la autenticidad de los gastos realizados por el Maestro y á si fueron ó no procedentes.

30. Cuando las cuentas que justifiquen los gastos de material de las Escuelas públicas de 1.ª enseñanza merezcan ser censuradas, por adolecer de defectos ó reparos que impidan su aprobación, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes dirigirán pliegos de reparos á los Habilitados y Maestros, quienes estarán obligados á solventarlos en los plazos que les sean señalados al efecto, bajo apercibimiento de serles exigido el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas debidamente.

31. Para la solvencia de estos reparos, y cuando sea necesario en la justificación de las cuentas, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública podrán ampliar los pla-

zos marcados en esta Instrucción, pero siempre de modo que se procure muy especialmente el más exacto cumplimiento del art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, que impone la justificación de los libramientos ante el Tribunal de Cuentas del Reino á los tres meses, contados desde la fecha en que fueron hechos efectivos.

32. A los efectos de las reglas precedentes, los Habilitados de los partidos judiciales y Maestros de 1.ª enseñanza atenderán con especial cuidado las órdenes que por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes les sean comunicadas para el cumplimiento de este servicio.

Penalidad.

33. El Habilitado que no efectúe los pagos ó no rinda las cuentas en los plazos que señala la Instrucción perderá su cargo, quedando sujeto á las responsabilidades consiguientes.

34. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el número 18 de la Instrucción, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificando que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que cedieron los Maestros, según lo dispuesto en el número 9.º, y al remitirlas á la Junta provincial llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

35. En vista de ello el Secretario de las Secciones de Instrucción pública dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Habilitado descunte al Maestro, de la primera paga mensual que deba abonarse, una cantidad igual al importe del material percibido y no justificado, que será reintegrado al Tesoro por el Habilitado, remitiendo á la Junta y uniéndose á la cuenta la oportuna carta de pago.

DISPOSICIONES ESPECIALES

36. Cuando una Escuela hubiese estado vacante con anterioridad á la época en que se haga efectivo el libramiento del material, el im-

porte de la cantidad correspondiente de la cantidad correspondiente puede no obstante ser entregada al Maestro que la desempeñe en el momento de realizar el pago, si así lo cree procedente la Junta provincial, teniendo en cuenta las necesidades de la Escuela; y el Maestro deberá invertirla y justificarla en la forma prevenida.

37. Las consignaciones de material son siempre propias de la Escuela y no del Maestro que la haya desempeñado, y por tanto los Habilitados deben hacer siempre entrega de la consignación de material al Maestro que desempeñe la Escuela en el momento de efectuar los pagos.

38. El Maestro que al realizar los pagos de material perciba consignaciones que correspondan á tiempo en que otro desempeñaba la Escuela, está obligado á reconocer y abonar los gastos que su antecesor hubiese hecho, siempre que éstos le sean debidamente justificados, estén dentro del presupuesto aprobado y no sean superiores á la cantidad proporcional que de la consignación de material corresponda al tiempo en que aquél tuvo á su cargo el desempeño de la Escuela.

Si en el cumplimiento de este artículo surgiesen dudas en cuanto á la debida justificación del gasto, las Juntas provinciales resolverán, sin ulterior recurso, lo que estimen más acertado.

39. Cuando el Inspector de 1.ª enseñanza de la provincia tenga noticia de que no han comenzado ó han sido interrumpidas las clases de adultos en las Escuelas públicas, lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de las Juntas provinciales, y ésta ordenará inmediatamente al Habilitado la suspensión del pago del material y su reintegro al Tesoro, uniéndose á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Madrid 7 de Mayo de 1904.—El Subsecretario, M. de Casa Laiglesia.

(Parte de los modelos á que se refieren las Instrucciones precedentes, aparecen en la 4.ª página de este periódico).

Tercera sección.

Número 971.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1903.—Tercer trimestre.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

CARGO	PESETAS	
	Personal.	TOTAL
Existencia en 31 de Diciembre 1901.		
Idem del trimestre anterior		37 02
Cobrado en el trimestre de esta cuenta		
Idem por limosnas		
Idem por ingresos eventuales		
Idem por resultados de presupuestos anteriores		349 »
Idem por fondos provinciales		
TOTAL		386 02
DATA		
Satisfecho por personal	811 98	811 98

PESETAS

	Personal.	Material.	TOTAL
Idem por los gastos de material.			
TOTAL.	811 98		811 98

RESUMEN

Importa el cargo.	886 02
Idem la data. { Personal... 811 98	
{ Material... }	811 98
Existencia en Caja para el trimestre siguiente.	74 04

De forma que importando el cargo 886 pesetas con 02 céntimos y la data 811 pesetas con 98 céntimos, según queda demostrado, resulta 74 pesetas 04 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 5 de Octubre de 1903.—El Administrador, P. A., Miguel Quetglas.—V. B.: El Vicepresidente, Alcázar.

Quinta sección.

Número 984.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Retracto de fincas.

Por el Ministerio de Hacienda se han dictado con fecha 15 y 23 de Abril próximo pasado las dos Reales órdenes que siguen:

«Visto el expediente instruido por esa Dirección general proponiendo reglas para facilitar el cumplimiento del último párrafo del art. 20 de la ley de Presupuestos vigente:

Resultando que este precepto legal concede a los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, a los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho a retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta.

Considerando que el principal fin que persigue el expresado precepto legal es el de regularizar el estado anormal en que se encuentran numerosos poseedores de fincas adjudicadas a la Hacienda, a causa de los descubiertos que tienen, desconocidos bastantes veces de sus propietarios actuales por efecto de no haber intervenido en el procedimiento ejecutivo de apremio, ó porque no los informaron de la situación legal de los predios los anteriores poseedores.

Considerando que la publicidad que implican los anuncios de subasta y la circunstancia de ser ahora permanente el derecho de retracto hacen esperar que se formulen muchas solicitudes encaminadas a retraer las fincas de que se hace mérito; y

Considerando que conviene evitar que después de rematadas éstas se adjudiquen definitivamente por esa Dirección general si no se da a la misma, por las Administraciones de Hacienda, conocimiento de las solicitudes de retracto que se hayan presentado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que se publique en los Boletines oficiales esta Real orden, llamando la atención de los contribuyentes y de los poseedores de fincas adjudicadas a la Hacienda, acerca del derecho de retraerlas que

les concede el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos.

Segunda. Que con la mayor actividad procedan las oficinas provinciales al anuncio de subasta de las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones preliminares que para llegar a este resultado sea preciso verificar, de conformidad con lo que preceptúa la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y los demás declarados enajenables por el mismo, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Tercera. Que en el acto que se presente en las Delegaciones de Hacienda alguna solicitud de retracto respecto de fincas anunciadas para la venta, pongan aquellas oficinas en conocimiento de esa Dirección general el expresado hecho, y, sin suspender la celebración de la subasta, procedan a la tramitación y resolución de lo solicitado, de lo cual darán cuenta a ese Centro directivo a los efectos de la adjudicación.

Cuarta. Que las oficinas provinciales deberán tener muy presente, para tramitar y resolver las referidas solicitudes, que el pago de los débitos y gastos de los expedientes ha de admitirse a cualquiera que lo solicite, bien sea en nombre propio ó como gestor de negocios ajenos, conforme al art. 1.158 del Código civil.

Quinta. Que una vez concedido el retracto al contribuyente en cuyo nombre se haya pretendido, si el solicitante deja de ingresar en el plazo de quince días posteriores a la fecha en la cual se le notifique la liquidación oportuna, la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta, se entenderá que ha desistido de su reclamación, y, por lo tanto, se continuará el expediente de venta con arreglo a lo dispuesto en la prevención segunda, desestimando cualquiera nueva solicitud que para retraerla formule dentro del mismo año, pero pudiendo reproducirla en el año siguiente.

Sexta. Por la Tesorería de Hacienda se procederá inmediatamente a examinar los expedientes de adjudicación de fincas que existan en dichas dependencias, en virtud de lo prevenido en el art. 126 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y a cumplir sin dilación alguna cuanto en ese artículo y en los siguientes se determina.

Séptima. Si durante la práctica de las operaciones a que se refiere la regla anterior se solicitase por algún interesado el retracto de fincas en cuyos expedientes conste la providencia de adjudicación dictada

por los encargados del procedimiento, las Tesorerías remitirán desde luego a las Administraciones de Hacienda dichos expedientes para que los interesados puedan satisfacer sin entorpecimiento sus descubiertos.

Octava. Las Tesorerías de Hacienda considerarán como servicio urgente, y por ello de inmediato cumplimiento, lo que se previene en las reglas que anteceden acerca de los expedientes de adjudicación de las fincas de que se trata.

Novena. Los ingresos que efectúan los retrayentes de las fincas, tanto por cuotas del Tesoro como por recargos municipales, se aplicarán a los conceptos respectivos de Rentas públicas.

Décima. Los intereses de demora se figurarán en la Sección quinta capítulo V, art. 7.º, de la expresada cuenta.

Undécima. Las cantidades a que asciendan los recargos y dietas devengadas por los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo se ingresarán en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto, de «Recargos y costas por procedimientos de apremio para cobro de toda clase de débitos», en el caso de que no se haya formalizado el pago a los encargados de la ejecución; pues si ésta hubiera tenido lugar, entonces se aplicarán a Rentas públicas, «Reintegros de ejercicios cerrados» de época corriente.

Duodécima. Los gastos del expediente de subasta se constituirán en depósito para su entrega a las personas que deban percibirlos; y

Décimatercera. Para que pueda tener lugar el ingreso de las cantidades que, según las reglas anteriores, deban aplicarse a «Rentas públicas», será necesario restablecer el cargo en la cuenta por medio de un aumento que se figurará en los conceptos respectivos, siempre que los débitos hubieran sido dados de baja ó formalizados en virtud de lo dispuesto por la circular de 22 de Agosto de 1874 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.»

«Visto el expediente promovido por esa Dirección general con motivo de una consulta del Administrador de Hacienda en Canarias referente a si los intereses de demora en los retractos de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones deben exigirse desde la fecha del primer recibo hasta la adjudicación definitiva de la finca, ya que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente no fija fecha para la liquidación de dichos intereses.

Considerando que no pueden exigirse a los deudores por débitos de contribuciones intereses de demora por el periodo anterior a la fecha de adjudicación de sus fincas a la Hacienda, toda vez que dichos contribuyentes llevan ya en sus cuotas los recargos anejos del 5 y 10 por 100 que establece el art. 47 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900;

Considerando que después de adjudicada la finca tampoco puede exigirse el interés legal de demora, puesto que la adjudicación da derecho a la Hacienda para percibir las rentas de las fincas adjudicadas;

Considerando que los intereses de demora sólo deben exigirse sobre el importe de aquellos débitos procedentes de impuestos en que, con arreglo a las disposiciones especiales que regulan su administración y cobranza, lleva consigo el pago

retrasado de sus cuotas por el contribuyente, el de demora, como sucede el Derechos reales, Consumos y otros; y

Considerando que lo contrario sería hacer onerosa la concesión del retracto en aquellos casos en que los reglamentos ó instrucciones que los regulan no establecen la exacción de intereses, y dificultar la petición de aquella gracia, que ha de redundar en beneficio del Tesoro, procurándole ingresos que de otra suerte no se harían efectivos, dado lo ineficaz que resultan en muchos casos los procedimientos ejecutivos y la adjudicación de las fincas a la Hacienda;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que el interés de demora a que alude el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente sólo es exigible por los otros conceptos a que el mismo se refiere, distintos de los de contribuciones cuyo apremio lleva anejo los recargos del 5 y 10 por 100 de la cuota de contribución respectiva, y que cuando proceda exigir dicho interés de demora habrá de comprender el tiempo transcurrido desde el día en que debió hacerse el pago hasta el de la fecha de la adjudicación de la finca a la Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Lo que en cumplimiento de las mismas se hace público para conocimiento de aquellos a quienes pueden interesar los beneficios que por las mismas se conceden, haciéndose saber muy especialmente, que el derecho de retraer las fincas concedido por el último párrafo del artículo 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, no es temporal, sino permanente, y es aplicable tanto a los que hoy tengan débitos pendientes, como a los que los contraigan en lo sucesivo, y tanto a las fincas que ya están adjudicadas a la Hacienda, como a las que en lo sucesivo se adjudiquen; encargando a los Sres. Alcaldes procuren dar a conocer los preceptos de esas Reales disposiciones por todos los medios de publicidad que en la localidad se acostumbren.

Murcia 18 de Mayo de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 598.

Sociedad minera Vaticinio

PROPIETARIA DE LA MINA «VATICINIO»

Con arreglo al artículo 2.º del Reglamento de esta Sociedad, se requiere por tercera vez a los señores socios que a continuación se expresan, al pago de los dividendos pasivos que tienen pendientes; advirtiéndoles que de no hacerlos efectivos dentro de los quince días siguientes, a contar desde hoy, se procederá conforme a lo que determina dicho artículo.

D. José Rodríguez Carratalá, pedidos desde el núm. 17 al 20, 27 pesetas.

D.ª Concha Redondo Galvache, desde el 12 al 20, 35'50 pesetas. Herederos de D. Diego Escobar, números 16 y 20, 12 pesetas.

Cartagena 27 de Abril de 1904.—El Presidente, L. Sarvier.

